



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00016
DEMANDANTE : WILBER CUBILLOS SALAZAR
DEMANDADO : MARIA ALCINDA GARAVITO HURTADO

Neiva, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto de fecha 15 de Julio de 2022, mediante el cual el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes y dispuso fecha para la realización de la audiencia en la cual se practicarán los medios de convicción allí ordenados según las voces del parágrafo del Art. 372 del Código General del proceso.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente que el registro fotográfico incorporado al proceso vulnera el derecho a la intimidad de la señora MARIA ALCINDA GARAVITO HURTADO, y de terceros, pues a su modo de ver constituye una intervención arbitraria a sus espacios reservados, por lo que con fundamento en la llamada cláusula de exclusión probatoria solicita sean excluidos del material probatorio.

De igual modo, expresa que las citadas pruebas documentales no son admisibles por no haberse aportado al expediente en su formato original y primigenio que permita otorgar seguridad sobre su contenido original.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico primero:

¿Las pruebas consistentes en registro fotográfico admitidas en el proceso constituyen una prueba ilícita para ser descartadas del acervo probatorio según la regla de exclusión probatoria de conformidad con el Art. 29 de la Carta Política en armonía con el Art. 14 del C.G.P?.

Sobre el tema de la prueba ilícita la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2002¹, sostuvo lo siguiente:

“Es claro que ese derecho es una extensión de la libertad personal, como ocurre en relación con la inviolabilidad del domicilio y, precisamente por ello, de garantizarlo se ocupa la Constitución Política. No de ahora, sino desde antaño, el derecho a la privacidad de las comunicaciones ha tenido asiento directo en la Constitución por cuanto los seres humanos, a través del lenguaje en sus distintas modalidades, entran en contacto con sus semejantes, hacen conocer de ellos lo que piensan, expresan sus afectos, sus animadversiones, aun sus intenciones más recónditas, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas, reciben informaciones personales, a veces íntimas o que, con razón atendible o sin ella, por su propia determinación no quieren compartir con otros. Por ello, ese derecho a la libertad de comunicación y a la no interceptación ni interferencia de los demás, se extiende incluso a los consanguíneos más próximos y se impone su respeto al Estado como uno de los derechos individuales más caros a los seres humanos, y por ello, no se deja simplemente a que lo establezca la ley sino que se protege desde la Carta Política.”

La doctrina especializada² también ha indicado:

“En definitiva, si para obtener una prueba no se ha comprometido la integridad de derechos fundamentales ni otros propósitos constitucionales, luce irrazonable y desproporcionado depreciarla cuando con su ayuda podrían alcanzarse objetivos como la reconstrucción de los hechos relevantes para resolver el litigio, la efectividad de la tutela judicial, la realización del derecho sustancial y la vigencia de un orden justo”.

Analizada la inconformidad de la parte recurrente, respecto de las pruebas consistentes en registro fotográfico se evidencia que gran parte de las mismas fueron captadas en lugares públicos que compartían los pretensos compañeros entre ellos mismos y con otras personas, con la clara anuencia de los nombrados, por tanto, se observa que, en dicho registro digital no se está revelando información que vulnere derechos fundamentales de la señora MARIA ALCINDA, sino que por el contrario se trata de actos de carácter social.

Aunado a lo expuesto, la denominada cláusula de exclusión probatoria suele referirse únicamente a la protección de los llamados derechos fundamentales. En esa medida, como en el caso analizado no se verifica la conculcación de dichas prerrogativas el Despacho dispone otorgarles plena eficacia probatoria a los citados

¹ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Miguel Enrique Rojas Gómez; "Lecciones de Derecho Procesal Tomo 3 Pruebas Civiles", Pág. 165 "ESAJU" 2018 Segunda Edición, Bogotá DC.

registros fotográficos y serán valorados al momento de tomarse una decisión de fondo.

3.2. Problema Jurídico Segundo:

¿Es viable que los registros fotográficos aportados con la demanda no puedan valorarse por no ser incorporados en su formato original y primigenio?

Dispone el artículo 247 del C.G.P., que serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Por tanto, si bien la forma ideal y más técnica de aportar documentos electrónicos a un proceso judicial sería a través del formato original, el Art. 247 del C.G.P., dispone que la información allí vertida se puede imprimir y así arrimarse al expediente en la etapa procesal para tal fin.

En ese sentido la jurisprudencia³ de la Honorable Corte Constitucional ha expuesto:

y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

En contraste, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P. se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la “simple impresión” en papel de un mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos.

En sintonía con el precitado Art. 247 Ibídem, el Art. 10 de la ley 527 de 1999, reafirma que los mensajes de datos también se pueden aportar impresos al respectivo trámite o proceso para su debida valoración, es decir, en un formato distinto al original sin que dicha circunstancia afecte su eficacia probatoria.

³Sentencia C-604/16

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

En ese orden de ideas, refulge que los citados registros fotográficos son admisibles de incorporarse al proceso con el ánimo de esclarecer los hechos materia de debate, los cuales deberán ser valorado bajo las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia según las voces del Art. 176 del C.G.P.

Así las cosas, como resulta viable la incorporación al proceso de los referidos registros fotográficos para que obren como prueba según lo expuesto ampliamente en precedencia, no se repone la providencia objeto de estudio.

Por último, es dable indicarle al inconforme que el numeral 2 del Art. 321 del C.G.P, hace mención a que se puede proponer el recurso de alzada cuando se niegue el decreto de medios de convicción solicitados por las partes, más no cuando se cuestione su decreto tal como ocurre en el asunto respecto de los citados registros fotográficos. En consecuencia, se niega la solicitada apelación contra la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión calendada el 15 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: En firme este proveído vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

